

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

		Pts.			
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	Por un año..	25
	Por 6 meses.	12		Por 6 meses.	15
	Por 3 meses.	8		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica, el Alcalde de Autillo de Campos, ha sido recogida una mula por el Guarda municipal de aquella villa, cuyas señas son las siguientes: edad ferrada, pelo castaño oscuro, roma, con lunares en el cuello, alzada siete cuartas y tres dedos, con una nube en el ojo derecho y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 20 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

## MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legis-

lativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853 soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M., por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, mandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar—prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la Administración militar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el

pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja, Raimundo Fernández Villaverde.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonares respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5

pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este caracter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja. — El Ministro de Hacienda, encargado de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DEL PROTECTORADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan caracter exclusivamente familiar el Protectorado respetará la

competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

#### CAPÍTULO II.

*Del Ministerio de la Gobernación.*

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de caracter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de caracter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspenso ó destituido todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

#### CAPÍTULO III.

*De la Dirección general.*

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que

en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

#### CAPÍTULO IV.

*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la sus-

pensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.<sup>a</sup> Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.<sup>a</sup> Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.<sup>a</sup> Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.<sup>a</sup> Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.<sup>a</sup> Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

(Se continuará.)

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.—Revista anual.

##### Circular.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en los días y por orden de nóminas siguientes:

Día 1.<sup>o</sup> de Abril al 9, ambos inclusive, excepto los festivos.

Pensiones remuneratorias.

Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Días 10, 11 y 12.

Retirados de Guerra y Marina.

Días 13, 14 y 15.

Montepío civil.

Montepío militar.

Días 17 al 30, excepto los festivos.

Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

En virtud de lo dispuesto en dichas superiores disposiciones, con objeto de que los interesados en la expresada revista no puedan alegar ignorancia y á fin de evitar se irrogue á éstos el consiguiente perjuicio por falta de su presentación personal y de los documentos que les son necesarios para verificar aquélla, he acordado consignar en esta circular para su exacto cumplimiento, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y que, por lo tanto, no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.<sup>a</sup> Los que se hallen fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente dentro del mes de Abril próximo ante el Interventor de Hacienda, si se encuentran en Capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de las mismas, presentando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 8.<sup>a</sup>, expresando, imprescindiblemente en los justificantes, el pueblo, y si se encuentra accidentalmente en otra Capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, autoridad por quien esté expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar además unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiendo á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa, extendida en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiere presentarse al acto de la revista, por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril próximo, acompañando certificación de Facultativo que satisfaga la respectiva contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, clase 11.<sup>a</sup>, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiere á las viudas ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de esta Capital.

4.<sup>a</sup> Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.<sup>a</sup> Cuando los partícipes de una

pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenar las formalidades debidas y que corresponden.

6.<sup>a</sup> Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los Sres. ex-Ministros y Consejeros de Estado.

Segundo. Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que sean ó hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

Séptimo. Los que se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Octavo. Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; y

Noveno. Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales Despachos.

7.<sup>a</sup> Todos los interesados comprendidos en los nueve casos anteriores podrán pasar la revista por medio de oficio autógrafo, dirigido á esta Intervención, en papel timbrado de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, consignando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real Despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfrutan, expresando cual sea éste, letra y número de orden con que figura en la nómina y declaración, bajo su responsabilidad, de si percibe otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, que el consignado en sus nóminas. Los que estuvieren imposibilitados materialmente para escribir dicho oficio, lo suscribirán de su mano, debiendo hacerlo también en papel timbrado de una peseta, clase 12.<sup>a</sup>, consignando igualmente los anteriores datos que se citan en la presente regla y con la declaración que se indica.

8.<sup>a</sup> Los interesados que se hallan obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

Primero. El que justifique la declaración del derecho pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

Tercero. La cédula personal; y

Cuarto. Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y

que, respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

9.<sup>a</sup> En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia, ó del funcionario que reglamentariamente me sustituya, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa. Caso de no saber firmar los interesados, lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

10.<sup>a</sup> Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

11.<sup>a</sup> A los interesados que no se presentaren á la revista, estando á ello obligados, excepto los que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

12.<sup>a</sup> Al terminar el próximo mes de Abril los Alcaldes enviarán, con oficio, á esta Intervención de Hacienda, relación detallada de las certificaciones que remitan á la misma de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no admitiéndose, por consiguiente, que aquéllas sean presentadas en la Intervención por los apoderados de dichos interesados.

13.<sup>a</sup> Las Superiores de los Monasterios de Religiosas en que hubiere alguna que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso, por escrito, á esta Intervención, para que pueda cumplirse la formalidad de la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Palencia 14 de Marzo de 1899.—  
El Interventor de Hacienda, P. S.,  
Antonio Suárez Inclán.

#### CAPITANÍA GENERAL

DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

##### 6.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército.

Don Carmelo García Conde, primer Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de América, número catorce, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Zona de esta Capital se instruye contra el sustituto del Ejército José Santos Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto del Ejército José Santos Pérez, natural de Castromocho, Ayuntamiento de ídem, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Frechilla, provincia de Palencia, hijo de Bonifacio y Remigia, de edad de veintiseis

años, oficio comerciante, estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de la Merced, que ocupa el Regimiento de Infantería de América y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido desertor José Santos Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Pamplona á once de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. —Carmelo García Conde.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 14 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun

cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 17 de Marzo de 1899. —Ignacio Moreno.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz. Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del doce de Abril próximo tendrá lugar la tercera subasta pública en el local de Audiencia de este Juzgado sin sujeción á tipo ni precio de la finca urbana embargada al penado Julian Asenjo Vián, vecino de Paredes de Nava, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en causa sobre lesiones, y que á continuación se deslinda:

Una casa sita en Paredes de Nava, en la calle de Carretas, número treinta y uno; lindante por la derecha entrando con la de Francisco Ania, de frente dicha calle y por la izquierda con otra de Andrés Herrezuelo, con una superficie de treinta metros cuadrados; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de tasación ó justificar haber hecho el depósito en la Caja correspondiente, y que se halla sin suplir el título de propiedad, siendo de cuenta del rematante el coste del mismo, así como los gastos de escritura.

Dado en Frechilla á diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. —Juan Sanz. —P. S. M., Deo-gracias Paredes.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo comparecido el mozo José González Barrera, hijo de Julian y Manuela, núm. 3 del alistamiento y 16 del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por medio de los oportunos edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* y cuyos números de indicados periódicos obran en el expediente de su razón, se ha instruido por tal motivo el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia, no expresándose sus señas por ser desconocidas.

Cisneros 16 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Mariano Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Itero Seco 14 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústico, pecuario y urbano en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo término pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, y transcurrido éste no se admitirá reclamación alguna.

Bárcena de Campos 15 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Pedro Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para la contribución territorial y pecuaria de este distrito en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas.

Santibáñez de Ecla 16 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Miguel Izquierdo.

#### Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en

este distrito municipal para la derrama de la contribución territorial y pecuaria en el año próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones correspondientes.

Prádanos 16 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Arsenio F. Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 69 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Villalobón 19 de Marzo de 1899. —El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

#### Anuncios particulares

##### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de San Pedro y el Palancar, informarán el Guarda de la misma, y en Palencia Don Antonio Estéban Cabrera, (San Francisco, 6). 6—8

##### LEÑAS PARA CARBONEO.

Se venden dos cortas de encina en la dehesa de Villandando: para tratar con el Administrador Julian de Laguardia, San Juan, 4 ó 31, Palencia. 5—6

#### ¡A 16 pesetas

#### Y Á PRUEBA

se venden en la **Relojería Eléctrica de Ocejo**, Isla, 9 y 11, Burgos,

#### RELOJES DE ESCAPE ROSKOPF

de verdadero níquel, con 6 centros y 2 contrapivotes de piedra, de

**mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros!**

Si alguno de estos relojes no anda bien

#### SE CAMBIA POR OTRO.

NOTA.—Enviando en carta certificada 17 pesetas en sellos ó letra de fácil cobro, se remiten por correo al punto que se desee como objeto asegurado.

Representante en Palencia, Faustino Sáiz, Cuervo, 4, principal.